REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 236

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **CESAR CUERO HURTADO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **…"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

C O N S I D E R A C I O N E S

Con auto interlocutorio No. 118 del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) y auto No. 009 del 27 de enero de 2016, que la corrigen, este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **CESAR CUERO HURTADO,** por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($6,890,699), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100003944, anexo a la demanda, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa DTF+7 efectivo anual efectivo anual, desde 11 de febrero de 2015 hasta el 11 de marzo de 2015, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 12 de marzo de 2015, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación.

En cuaderno separado, con auto interlocutorio No. 119 del 10 de diciembre de 2015, se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, y demás, de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demando en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de $15.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 587 del 15 de diciciembre de 2015, dando respuesta la entidad con oficio UOE-2015-17583 del 21 de diciembre de 2015, informando que no se generó titulo judicial por monto inembargable.

Con auto No. 009 del 27 de enero de 2016, se corrigió el mandamiento ejecutivo aclarando que el capital en letras es SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($6.890.699), y no seis millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, ordenó el emplazamiento de **CESAR CUERO HURTADO** mediante auto de sustanciación No. 056 del 25 de febrero de 2020; una vez publicado el edicto emplazatorio por la demandante en el "TIEMPO" casa editorial, y allegada la constancia de dicha publicación al Juzgado, se incluyó por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 12 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber trascurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 502 del 20 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 22 de octubre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 08 de noviembre de 2021. Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso el pagaré No.021256100003944 el cual se encuentra vencido desde el 11 de marzo de 2015, y se ha hecho efectivo y presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivo por las sumas de dinero descriptas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2015-00076-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **CESAR CUERO HURTADO,** con cédula de ciudadanía 16,890,154, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 118 del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015) y auto No. 009 del 27 de enero de 2016, que la corrigen.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO y** posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas**.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000),** inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 13 de diciembre de 2021

Hoy notifique por estado No. 074, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca